



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

(Aprobado mediante Acta del 22 de octubre de 2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	76001310500120190080001
Ejecutante	Silvia Cardona Duarte
Ejecutado	Junta de Acción Comunal Barrio las Delicias de Cali
Asunto	Mandamiento de Pago
Decisión	Revoca Parcialmente

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar la Providencia en el Proceso Ejecutivo Conexo promovido por **SILVIA CARDONA DUARTE** contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS DECILIAS DE CALI**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora **SILVIA CARDONA DUARTE**, ejecutante dentro del presente, pretende se aclare, modifique o corrija el mandamiento de pago librado en su favor en fecha 24 de febrero de 2020 a efectos de incluir allí orden ejecutiva frente al reclamado pago de *intereses corrientes y moratorios* sobre las condenas contenidas en la sentencia proferida en su beneficio.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en fecha 14 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y confirmada en alzada el día 16 de junio de 2018, se condenó a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI** a pagar a favor de la señora **SILVIA CARDONA DUARTE**, además de las costas y otras condenas, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.750.716 por Cesantías
- b) \$547.198 por Intereses sobre cesantías
- c) \$4.750.716 por Primas
- d) \$2.953.378 por Vacaciones
- e) \$4.341.568 por indemnización por despido injusto.

A fin de obtener el cumplimiento de las condenas allí impartidas, el extremo demandante solicitó la ejecución de la sentencia además del pago de interés corrientes y moratorios por razón de la tardanza, todo lo cual llevó a que en fecha 24 de febrero de 2020 se LIBRARA MANDAMIENTO en contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA DELICIAS DE CALI**, ordenando allí el pago de las prestaciones sociales, los intereses a las cesantías, la indemnización por despido injusto y las costas del trámite ordinario, absteniéndose de impartir la deprecada orden ejecutiva respecto de los intereses *legales y moratorios*, bajo el argumento que aquellos no fueron objeto de condena.

Inconforme con la decisión, en fecha 03 de marzo de 2020 la ejecutada aquí apelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, rechazándose por extemporáneo, pero remitiéndose en alzada.

Se solicita la modificación, aclaración o corrección del auto que libró mandamiento de pago con fundamento en que *i)* la ejecutada comete fraude a resolución judicial pues se abstiene del pago pese a que percibe recursos del parqueadero y del salón comunal con lo que podría dar cumplimiento a la obligación *ii)* la encartada tiene conocimiento del deber que le asiste de atender tanto la obligación principal como la accesorio, que en este caso, considera, los son los intereses *legales* *iii)* el Juzgado no debió aplicar las normas contenidas en el Artículo 195 del C. P. A. C. A. y 176 del C. C. A. *iv)* al momento de analizar la solicitud debió atenderse que los intereses moratorios operan automáticamente, por ministerio de la ley, sin necesidad de pronunciamiento judicial *v)* el Artículo 177 del C. P. A. C. A. señala que los intereses se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y que *vi)* la negligencia en el cumplimiento conlleva al resarcimiento de los daños a través del pago de los intereses.

Mediante Auto del 04 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en su lugar remitió la controversia ante esta Superioridad, dada la subsidiariedad con que se formuló la alzada.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

El auto recurrido decide sobre el mandamiento de pago y resultó notificado por Estados el 27 de febrero de 2020¹, por lo que el término para interponer la alzada lo es el comprendido entre el 28 de febrero y el 05 de marzo de 2020.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8 del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y la impugnación se presentó oportunamente en fecha 03 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

La Sala se centra en dilucidar si acertó la primera instancia al abstenerse de proferir mandamiento de pago en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI** por concepto de los deprecados intereses corrientes y moratorios.

No sobra recordar que el recurso de apelación tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el superior advierta si la decisión contiene un yerro fáctico, sustantivo, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla, a salvo las formalidades del título que solo pueden discutirse por la vía de la reposición.

Conforme al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son ejecutivamente exigibles todas las **obligaciones** originadas en una relación de trabajo que consten en actos o documentos que provengan del deudor o su causante, o de una **decisión judicial** o arbitral, en firme.

Por su parte, el legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y **exigibles**, *-requisitos sustanciales-* en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 21 vuelto, cuaderno ejecutivo conexo juzgado de origen

De otro lado, el Artículo 306 del ya citado Libro de Ritos Civiles aplicable a esta causa por la remisión normativa contenida en el Artículo 145 ante la ausencia de norma reguladora especial, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso.

Pues bien, alega la parte ejecutante que a su juicio debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, aunque respecto de ellos no preceda orden judicial expresa, pues operan de forma automática y por ministerio de la Ley.

Reconocido como resulta que en efecto la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses corrientes y moratorios deprecados, el debate se contraerá a analizar si en efecto los intereses echados de menos pueden ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aun cuando no medie orden judicial.

Antes de abordar el tema surge imperativo rememorar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a *grosso modo* las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que a su vez, regula las obligaciones mercantiles:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De la lectura de las normas en cita se extrae la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como **remuneratorios** y aquellos denominados intereses **moratorios**. Nótese además que tanto en las normas que gobiernan las obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la **facultad de convenir** intereses durante el plazo, y trazó la **sanción** resarcitoria por la mora una vez extinguido el plazo pactado.

Dos conclusiones se extraen de lo anterior: i) los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter **consensual** – lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una **sanción** de origen legal por la

ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “*interés legal*” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “*interés legal*” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Otra cosa es necesario resaltar, aunque sea inferencia lógica de lo que viene de decirse. Si bien una obligación tanto civil como comercial puede generar intereses remuneratorios e igualmente moratorios, resulta jurídicamente inviable que ello ocurra simultáneamente, no solo porque los intereses remuneratorios ocurren en **vigencia** o **durante el plazo** de una obligación, mientras que los moratorios exigen que la obligación se encuentre **incumplida** o por **fuera del plazo fijo pactado**, sino además porque el interés moratorio lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por el retardo, razón por la cual acceder al cobro de uno y otro de forma simultánea implicaría doble pago por el mismo evento.

Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una **sentencia** en efecto se trata de una **obligación** de orden **civil**, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses corrientes y moratorios deprecados.

No obstante y en virtud del principio *iura novit curia* debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en **vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico** (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial.

Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado², ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, **sí que tiene derecho al interés moratorio legal** contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Advertido el defecto material, resulta necesario enderezar lo resuelto y por lo tanto, se REVOCARÁ el numeral tercero del auto calendado 24 de febrero de 2020 por el cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago por “*intereses legales y moratorios*” y se modificará la orden ejecutiva.

² En la liquidación que de los intereses hace el recurrente, aplica una tasa de una y media vez el interés bancario corriente, lo cual no es otra cosa que el interés moratorio comercial.

En su lugar, se **LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación y se **NEGARÁ** el mandamiento respecto de los intereses corrientes.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el numeral primero del Auto del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, para disponer que quedará así:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **SILVIA CARDONA DUARTE** y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI**, por el siguiente concepto:

1. **\$4.750.716=** por cesantías.
2. **\$547.198=** por intereses de cesantías.
3. **\$4.750.716=** por primas.
4. **\$2.953.378=** por vacaciones.
5. **\$4.341.568=** por indemnización por despido injusto.
6. Al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, del 29 de diciembre de 2004 y hasta el 30 de julio de 2014, con fundamento en el salario mínimo legal vigente de cada año, aportes que serán consignados en el régimen que elija la demandante o en el Fondo de Pensiones de su elección, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.
7. **\$2.700.000** por costas del ordinario.
8. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre de la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.343.576)** por concepto de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido injusto,

liquidados desde el día 22 de noviembre de 2018 inclusive, hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)** por concepto de las costas del proceso ordinario, liquidados desde el día 15 de mayo de 2019 inclusive, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

Segundo.- REVOCAR el numeral tercero del Auto del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI** por concepto de intereses; en su lugar, quedará así:

TERCERO: NIÉGUESE el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Se mantiene incólume, en lo demás, el Auto del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Cuarto.- SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

Quinto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

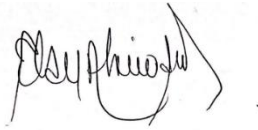
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
Salvamento Parcial de Voto

RAD. 760013105001201900080001



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	76001310500120190080001
Ejecutante	SILVIA CARDONA DUARTE
Ejecutado	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme parcialmente de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria dentro del presente proceso, pues en mi humilde concepto, la modificación ordenada en relación con el reconocimiento de los intereses moratorios, debió contemplar los intereses moratorios que utiliza la especialidad laboral en sus múltiples eventos, esto es, la tasa máxima del bancario.

Aun cuando comparto plenamente la decisión de reconocer los intereses moratorios desde el mandamiento de pago, mi disenso parcial se refiere a la utilización del interés legal de que trata el art. 1617 del código civil, utilizado por la Sala Mayoritaria.

Se funda mi humilde criterio, por un lado, en el origen del crédito cuyo recaudo forzado se pretende por esta vía ejecutiva y, por el otro, la calidad de las partes que intervienen en el mismo.

En cuanto a lo primero, no cabe la menor duda que la sentencia judicial objeto de recaudo ejecutivo que tiene como acreedora a la ejecutante **SILVIA CARDONA DUARTE**, declaró el reconocimiento en su favor de unas sumas de dinero correspondientes a derechos derivados de su relación laboral con su empleador **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI**,

hoy ejecutado, por manera que, la **fuerce** de esta obligación expresada en la decisión judicial indiscutiblemente es **LABORAL**.

Dicha **gènesis** de la suma de dinero, que por este medio coercitivo se persigue, no puede ser desconocida con el argumento que al estar contenida en una sentencia judicial **MUTÓ** su naturaleza a **CIVIL**, como de manera errada, a mi respetuosa manera de ver, lo manifiesta la Sala Mayoritaria en sus consideraciones, pues quedaría desvertebrada por esta particular vía, la naturaleza misma de la relación que ató a la trabajadora -hoy ejecutante-, con su empleador incumplido -hoy ejecutado-.

Corolario de lo cual, el pago de las sumas de dinero a que fue condenado el empleador por su incumplimiento frente a sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, fue expresado así en la sentencia del proceso ordinario:

- a) \$4.750.716 por Cesantías
- b) \$547.198 por Intereses sobre cesantías
- c) \$4.750.716 por Primas
- d) \$2.953.378 por Vacaciones
- e) \$4.341.568 por indemnización por despido injusto.

Idénticas sumas y conceptos que hoy constituyen la base del recaudo ejecutivo, cuya denominación específicamente detallada en el mandamiento de pago, da perfecta razón de su procedencia, y por ende, su naturaleza misma de acreencias laborales, pues no por el simple hecho de estar contenidas en la sentencia judicial que las reconoció dejaron de serlo para convertirse automáticamente y como por arte de magia en civiles, dado que en estricto sentido lógico, el empleador le sigue adeudando a su trabajadora, sus cesantías, los intereses sobre las mismas, sus primas, sus vacaciones y su indemnización por el despido injusto de que fue objeto.

Cosa muy diferente a tal razonamiento es el considerar que el título ejecutivo, como documento que contiene inmersa una obligación de pagar una determinada suma de dinero, sea independiente de la relación que le dio origen a dicha obligación (relación que por cierto ya terminó), lo cual nada tiene que ver con la naturaleza misma de ella, esto es, su carácter civil, comercial o laboral -como en este caso-.

Partiendo de esta sencilla premisa, tal como se discutió en Sala, en múltiples sentencias de la Sala de Casación Laboral como en las SL4849 de 2019 y SL3001-2020 se ha reiterado la improcedencia de los intereses legales frente a las obligaciones laborales.

Igualmente concluimos en la discusión de Sala que, la legislación de la especialidad laboral contempla la forma en que se sanciona la tardanza, para la mayoría de los eventos derivados de las relaciones laborales, por ejemplo, con la indemnización de que trata el Artículo 65 del C. S. del T. para el retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, la indemnización de que trata el inciso tercero del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 frente a la falta o tardanza en el pago de las cesantías, la indemnización de que trata el numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensiones, etc., por lo cual, no resulta viable aplicar las disposiciones del Código Civil, por analogía, dada la expresa consagración de la forma en que debe indemnizarse el perjuicio causado por la tardanza en que incurre el empleador por el pago de dichas y variadas acreencias, a su trabajador, como en el caso que ocupa la atención de la Sala.

Comparto con la Colegiatura Mayoritaria que la legislación laboral tiene un vacío en relación con la consagración del tipo de interés que debe reconocerse cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de las suma de dinero adeudadas por el empleador a su trabajador y que se encuentren reconocidas en una sentencia judicial, pero me aparto de la consideración que tal vacío deba llenarse con la norma "supletoria" utilizada en esta oportunidad, esto es, el artículo 1617 del Código Civil, pues reitero que nuestra especialidad laboral contiene disposiciones atrás reseñadas para suplirlo, por lo cual la "analogía" no debe irse a otras disciplinas jurídicas, sino por el contrario, debe hacerse con las normas propias para resolver casos análogos.

Precisamente ese fue el entendimiento al que llegaron especialidades como la Comercial y la Contencioso Administrativa al contemplar de manera expresa en sus

normatividades adjetivas, el resarcimiento del perjuicio causado por la mora en el pago de sumas de dinero derivadas de sus propias relaciones, en el bancario moratorio vigente, cosa que para nuestra desgracia no ha ocurrido en lo laboral, pese a lo cual no puede desconocerse, tal como la misma Corte Constitucional lo ha enseñado, como en la sentencia **C-604/12**, así:

“...Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

(...)

En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales...”.

Entonces, como quiera que nuestro ordenamiento exige que los intereses moratorios lleven implícito ese doble componente resarcitorio (la indemnización por el perjuicio causado más el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en economías inflacionarias como la colombiana), justo es reconocer, sin mayor hesitación, que el anacrónico 6% anual dispuesto en el artículo 1617 de la Legislación Privada, **NO** comporta esta directriz constitucional, y mucho menos la fórmula de la indexación a que se refiere la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas.

Aunado a ello, deviene que la legislación ha señalado que el monto o tasación de los perjuicios, en primer término, es un ejercicio razonado por parte de quien es facultado por la legislación para estimarlos, es decir, quien los padece, estimación que se hace precisamente en la demanda, en este asunto ejecutiva, lo cual no exime que en caso de no hacerse esté autorizado el operador judicial para librar el mandamiento en la forma que lo considere, echando mano de herramientas interpretativas como la aquí propuesta, la cual por demás puede ser controvertida por el ejecutado demostrando que no se causaron los perjuicios, o que estos no

ascienden al monto mandado.

Por el segundo aspecto, la calidad de las partes que intervienen en este asunto, nótese que se trata de un trabajador (ejecutante), que ha sido burlado en sus obligaciones por su propio empleador (ejecutado). No estamos entonces tratando ni en un negocio comercial, ni en un negocio civil, en los cuales las partes "contratantes" están en condiciones de igualdad, sino muy por el contrario, en un escenario reconocido constitucionalmente en donde el trabajador luego de haber entregado de manera leal su fuerza de trabajo es engañado por su empleador, quien por su condición de propietario del capital, ha abusado de tal superioridad dejando inerme a quien le sirvió.

De manera que, para nada se acerca a la justicia material que luego de haber trabajado sin que le fueran reconocidos sus derechos, luego de haber enfrentado por varios años un tedioso proceso judicial que le dio la razón, y, luego de tener que iniciar otro proceso judicial para obligar a cumplir la condena el hecho que ahora, muchos años después, tenga que recibir el mismo dinero que debieron cancelarle en su oportunidad. Y mucho menos el que un empleador de por sentado que su conducta negligente, morosa, desleal, no sea merecedora de reparar los perjuicios que en su oportunidad produjo.

Pues en este orden de ideas y con el ejemplo que damos en nuestras decisiones, fácil resultaría para todo empleador sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones, en medio de las relaciones laborales, para esperar a que sean demandados, sabiendo que muchos años después van a tener que pagar por condenas judiciales las mismas sumas de dinero que ya no comportan el mismo poder adquisitivo del momento en que se causaron.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado